

REF.: EJECUTIVO - RAD: 1999-00285-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota precedente, y verificado que ello es así, se decretará la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo establecido en el numeral 2 del inciso primero, y literal b) del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que disponen: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; al tener como última actuación el auto de fecha 13 de abril de 2011, en la cual se libró despacho comisorio, y se aprobó liquidación del crédito, mediante oficio N° 313-1, de fecha 27 de febrero de 2012, se comunicó la designación del secuestre, sin más pronunciamiento de las partes, quienes tampoco han hecho gestión alguna para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase la terminación del proceso **EJECUTIVO** promovido por la Sociedad **SERINCO S.A**, identificada con el NIT No: 800000196-7, contra el señor **SLAHYDEN JOSE VIDES HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No: 9.311.398, aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y por primera vez, consagrado en el Art. 317 del C.G.P., luego de haberse cumplido con los requisitos exigidos para su aplicación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de julio del 1999, comunicadas con Oficios No.1207 de fecha 26 de julio de 1999, que correspondió a embargos de dineros del ejecutado en entidades bancarias, y oficio N°1208 de fecha 26 de julio de 1999 al embargo y secuestro de las cuotas partes de interés que tenga el demandado, en la sociedad denominada POSTES Y MONTAJES LTDA.

TERCERO: No se pone a disposición del Juzgado Tercero Civil Del Circuito

De Sincelejo, en el proceso Radicado N°2005-00049-00, seguido por JUAN PABLO FLOREZ REVOLLO, contra el ejecutado RAMIRO GARCIA ALJURE, comunicado mediante oficio N° 0248 del 21 de febrero de 2005, en razón de que mediante oficio N° 1702 de 22 de agosto de 2013, ese despacho judicial, comunicó que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicito **cancelar** la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaron a desembargar y el remanente de los bienes embargados.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el proceso. Regístrese su egreso en los libros, en SIERJU y en JUSTICIA XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/VMBT/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de807838beb6d7103b5874314c251f9c844936dcfa720d2556ede2730f90b8ae**

Documento generado en 18/07/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>